



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Zulma Yanira Galindo González, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la igualdad.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la accionante en que demanda de tutela que:

“(...)Interpuse un DERECHO DE PETICIÓN. El 03 de Agosto de 2022 Solicitando el Solicitar LEVANTO DE EMBARGO,

Cumplo con todos y cada uno de los requisitos exigidos para que se realice el Solicitar LEVANTO DE EMBARGO ya me encuentro a paz y salvo y esta entidad no me levantado esta medida de embargo a pesar de haber pagado la obligación y estar al día con esta obligación

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA no ha contestado de forma ni de fondo. Esto me esta afectando de una manera enorme(...)”

LA PETICIÓN

Pretende la accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la igualdad, y en consecuencia que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, que dé respuesta al derecho de petición de fecha tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022) y que se desembargue su cuenta bancaria.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE



Se trata de Zulma Yanira Galindo González, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 26.431.963, con dirección de notificaciones calle 22 No. 12-59 piso 01 al fondo- Santa Fe de Bogotá, correo electrónico galindoz200@gmail.com- Teléfono: 3197528372.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de las accionadas Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO

Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá

María Isabel Hernández Pabón, obrando como Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, en atención a que el accionante cuenta con otro mecanismo de protección en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Coactiva, adicional a esto, alega que *“(...)no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. (...)”*

Por otro lado, también aduce la carencia actual de objeto por Hecho Superado, en atención a que se resolvió lo solicitado por el accionante, mediante oficio de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022) REF: Respuesta Radicado SDM 2812492022, DE 2022, en la que se informa a la accionante que *“(...)se informa que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Movilidad, mediante las Resolución N° 180912, de 08/18/2022, decretó el desembargo de la medida cautelar, sobre, Productos Bancarios y/o Financieros de su titularidad.(...)”*, en ese orden manifiesta la accionada que la respuesta entregada fue cargada a la plataforma BOGOTÁ TE ESCUCHA, la cual se puede consultar usando el código que arroja la plataforma SDQS al momento de radicar la petición.

Por último, informa la accionada que no obstante lo anterior *“(...)en aras de garantizar los derechos invocados, se envió la respuesta al derecho de petición vía correo electrónico al buzón dispuesto para ello correspondiente galindoz200@gmail.com(...)”*

La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i)¿se configuró la figura del hecho superado?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de “(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”

Derecho de Petición

El artículo 23 constitucional establece que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y privadas y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente¹.

Ahora bien, con relación al término general para resolver un derecho de petición, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que dispone lo siguiente:

“(...)ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo*

¹ Sentencia T-015 de 2019.



razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.(...)”

En ese orden, respecto a la aplicación y garantía del derecho Fundamental de petición el alto tribunal constitucional en Sentencia C-007 de 2017, establece el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho así:

- (...)*
- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
 - ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y*
 - iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. (...)*

Entorno al derecho de petición, la corte ha manifestado en sentencia T-206 del 2018, que la *“(...) acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”² (...)*. Conforme a lo anterior, es el juez constitucional quien tiene en cabeza la responsabilidad de determinar, si existe o no la vulneración del derecho fundamental de petición, a través del estudio de los elementos que conforman su núcleo esencial.

Hecho Superado

En el evento a que previo a proferir el fallo de tutela se evidencia el cese de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo de protección judicial pierde su viabilidad, pues en este evento carecería de objeto el pronunciamiento del juez.

En ese sentido, la corte constitucional en sentencia SU-540 del 2007 ha manifestado que *“(...)si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”³ (...)*

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por hecho superado, la corte ha puesto de presente que *“(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁴. Dicha superación se configura*

² T- 149 de 2013.

³ Sentencia T-519 de 1992.

⁴ Sentencias T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018



cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)

DEL CASO CONCRETO

De conformidad con las pruebas obrantes en este proceso, avizora este despacho que, a través de la presente acción constitucional, pretende la accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la igualdad, y que en consecuencia se ordene a las accionadas que den respuesta al derecho de petición radicado con el número 2812492022, en el que solicita:

“(...)Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se me CONCEDA el levantamiento del embargo a nombre mío por encontrarme a paz y salvo.

Se levante la medida cautelar lo antes posible.(...)”

Así las cosas, informa la accionada Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá que mediante oficio de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022) se dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, en los siguientes términos:

“(...)En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta, el(a) señor(a) ZULMA YANIRA GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 26431963, no registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de cobro coactivo por este concepto.

Respecto a la solicitud copia Resolución, se informa que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante las Resolución N° 180912, de 08/18/2022, decretó el desembargo de la medida cautelar, sobre, Productos Bancarios y/o Financieros de su titularidad.

Frente a la solicitud de actualización de la plataforma RUNT téngase en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad no es administrador de la información que allí reporta, por último, comunica este Despacho que no está entre sus facultades la expedición de paz y salvos.

En cuanto al registro en el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, se evidencia que la misma ya fue actualizada y no reporta comparendos pendientes a la fecha con esta Secretaría, lo que puede ser verificado ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de Internet www.simit.org.co.

Que, en respuesta a su petición de la referencia, esta Secretaría de manera atenta se permite adjuntar copia de los siguientes documentos:

- I. *Copia de la Resolución, levantamiento de embargo, PRODUCTOS BANCARIOS. (...)*

En ese orden, una vez verificada la respuesta aportada por la accionada al derecho de petición presentado por la señora Zulma



Yanira Galindo González, considera el suscrito que esta es de fondo conforme a la solicitud, teniendo en cuenta que la parte activa solicita que se le conceda el desembargo por encontrarse a paz y salvo con la obligación, en ese orden, se observa que en la respuesta entregada se remite a la señora Galindo González copia de la RESOLUCIÓN NÚMERO 180912 DE 2022 “(...)“Por la cual se ordena el levantamiento del embargo de bienes”, En el procedimiento coactivo seguido contra ZULMA YANIRA GALINDO GONZALEZ identificado(a) con CC 26431963(...)”, que en su parte resolutive dispone lo siguiente:

En mérito de lo expuesto,

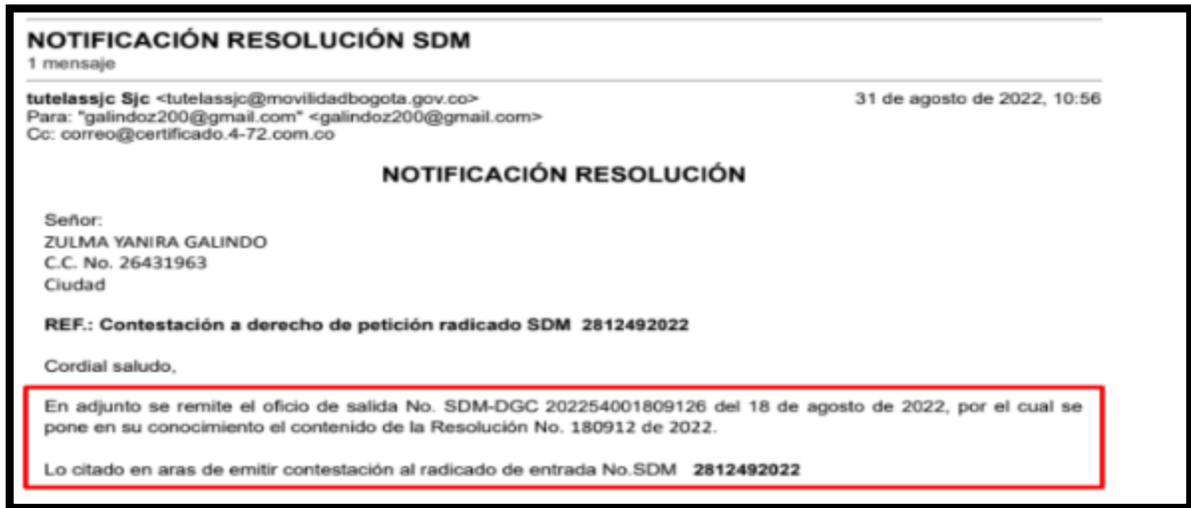
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los productos afectados con la medida en el (los) BANCO (S) BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPBANCA, FALABELLA, CITBANK y BANCOOMEVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR a (los) BANCO(S) BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPBANCA, FALABELLA, CITBANK y BANCOOMEVA adjuntando copia de este acto, con el fin que se efectúe la desanotación de la medida cautelar. Igualmente se solicitará a dicha entidad que envíe a esta Secretaría constancia de la actuación desplegada.

Verificada la respuesta entregada por el extremo pasivo, considera este despacho que esta es clara, precisa, congruente y consecencial, en atención a que la información entregada por la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, corresponde al trámite de la solicitud elevada por la accionante, en este caso, favorablemente, sin embargo es importante resaltar que una respuesta puede ser de fondo independientemente de que se acceda o no a la solicitud, pues la garantía al derecho de petición no tiene implícito que la respuesta debe ser satisfactoria, en atención a que es potestad de la entidad, con observancia del ordenamiento jurídico, dar respuesta positiva o negativa a las solicitudes elevadas por los peticionarios.

Aunado a lo anterior, en lo que corresponde al deber de notificar la decisión, de los documentos entregados por la accionada se extrae que el citado oficio se encuentra disponible en la plataforma BOGOTÁ TE ESCUCHA, para que sea consultado por el solicitante, utilizando el código de radicación entregado por el sistema al momento de presentar la solicitud. Así mismo, informa la accionada que el citado oficio fue remitido el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), al correo galindo200@gmail.com, el cual es de anotar que es el mismo proporcionado por la accionante en la demanda objeto de estudio. En ese orden, aporta la accionada la siguiente imagen:



Ahora bien, verificada las pruebas aportadas por las partes, observa el suscrito con relación a la pretensión de la accionante que carece de objeto el pronunciamiento del juez constitucional, en atención a que la circunstancia que aduce la señora Galindo González como violatoria de sus derechos fundamentales fue conjurada por el extremo pasivo de esta controversia, estando frente a lo que la jurisprudencia ha denominado Hecho Superado, al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 316 del 2021 que:

“(...)El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁵, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad.(...)”

En consecuencia, del análisis de la documentación aportada por las partes, armonizadas con las consideraciones y el análisis del caso concreto, y visto que la accionada dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, garantizando así los derechos fundamentales invocados, sumando a esto la configuración de los elementos propios de lo que ha denominado la corte constitucional como hecho superado, estima el suscrito que existen motivos suficientes para denegar el amparo de tutela solicitado, en razón a que la presente acción constitucional carece de objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

⁵ “ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)”.



PRIMERO. – DENEGAR el amparo de tutela deprecado por la señora **Zulma Yanira Galindo González**, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

TERCERO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ